



(11)
00009528



CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-

La suscrita **Magistrada Olga Regina García López**, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en mi carácter de Ciudadana y de conformidad con lo estipulado por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, además de lo previsto en los ordinales 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; someto a su consideración el proyecto de decreto por el que se adiciona el segundo párrafo del artículo 86, la fracción XLVI pasa a ser la fracción XLVII del artículo 94, y se adiciona el artículo 94 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en materia de justicia digital, que de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por Decreto número 358 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 26 veintiséis de julio de 2005 dos mil cinco, se reformó la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, modificando la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado, al crearse el Consejo de la Judicatura, dotando a dicho Órgano de las atribuciones contenidas en los artículos 90, 92, 93, 104 y 105 de la citada Constitución.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 86 y 94, fracción XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, están a cargo del Consejo de la Judicatura, quien está facultado para expedir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Conforme a lo anterior, el derecho a la justicia consiste, básicamente, en el derecho que tienen los gobernados para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional, que es una

potestad atribuida a determinadas autoridades para dirimir cuestiones contenciosas, pero al mismo tiempo es un deber, ya que no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia, se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; precisamente porque las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de los derechos fundamentales de seguridad jurídica, encuentran un fundamento constitucional, que deben ser acatados tanto por el órgano jurisdiccional, como por las partes que soliciten el funcionamiento de dicha autoridad

En congruencia con lo anterior, el artículo 6º, tercer párrafo y apartado B, fracción I, de la Constitución, reconoce que el Estado mexicano está obligado a garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación.

Bajo ese contexto jurídico, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, reconoce que el avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y la comunicación son herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos.

Ante el panorama jurídico actual creado por la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); resulta conveniente el diseño de estrategias preventivas que garanticen a través del uso de la tecnología el mínimo riesgo de contacto y contagio; de modo tal que, la impartición de justicia a nivel estatal continúe a gran escala, mientras se acatan las medidas de prevención y sana distancia necesarias para hacer frente a la presente contingencia.

Con el fin de regular el funcionamiento de los sistemas de comunicación alternativos denominados "Juicio en Línea", por medio del uso de tecnologías en la impartición de justicia estatal para garantizar la presencia virtual (a distancia pero en tiempo real durante su desahogo, conservándose en resguardo del Poder Judicial del Estado los registros y audios para su ulterior consulta) de los jueces, así como del resto de intervinientes en audiencias, sesiones y cualesquiera diligencias judiciales, se estima necesario dotar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, de atribuciones para emitir acuerdos generales para regular uso

de las tecnologías de la información y comunicación que permitan implementar las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para su modernización y adecuado funcionamiento en el ejercicio de la justicia digital; todo ello, con el fin de que los justiciables tengan un acceso rápido y efectivo a la justicia.

Conforme a lo anterior, se propone hacer diversas adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de San Luis Potosí, en materia de justicia digital, en los términos siguientes:

TEXTO DE LA LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>ARTICULO 86. El Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">De sus Atribuciones</p> <p>ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 OCTUBRE 2010)</p> <p>I. Formular anualmente, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos del artículo 92 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado;</p> <p>II. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;</p> <p>III. Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;</p> <p>IV. Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>ARTICULO 86. El Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley.</p> <p>Dentro del ámbito de su competencia, el Consejo de la Judicatura promoverá el uso de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p style="text-align: center;">De sus Atribuciones</p> <p>ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 12 OCTUBRE 2010)</p> <p>I. Formular anualmente, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos del artículo 92 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado;</p> <p>II. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;</p> <p>III. Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;</p> <p>IV. Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;</p>

<p>V. Designar al Secretario y los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;</p> <p>VI. Dirigir el Instituto de Estudios Judiciales, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;</p> <p>VII. Acordar el retiro forzoso de los jueces de Primera Instancia y menores;</p> <p>(REFORMADA P.O. 09 SEPTIEMBRE 2020)</p> <p>VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces, secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y demás servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;</p> <p>IX. Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus ascensos, renunciaciones y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y acuerdos correspondientes; y formular denuncia o querrela en los casos que proceda;</p> <p>X. Recibir la protesta de ley de los servidores públicos judiciales, exceptuando a los magistrados, en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado;</p> <p>XI. Conceder licencia al personal del Poder Judicial para separarse de su cargo, por más de cinco días y hasta por seis meses sin goce de sueldo en el periodo de un año; y conceder permisos con goce de sueldo hasta por cinco días;</p> <p>XII. Autorizar a los secretarios de los juzgados de Primera Instancia y menores, para desempeñar las funciones de los jueces respectivos, en las ausencias temporales de los titulares, y facultarlos para designar secretarios interinos;</p> <p>XIII. Fijar con la aprobación del Supremo Tribunal, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos vacacionales de los servidores judiciales, y acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado;</p> <p>XIV. Proponer al Congreso del Estado, la modificación de las demarcaciones y del número de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado;</p> <p>XV. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p>	<p>V. Designar al Secretario y los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;</p> <p>VI. Dirigir el Instituto de Estudios Judiciales, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;</p> <p>VII. Acordar el retiro forzoso de los jueces de Primera Instancia y menores;</p> <p>(REFORMADA P.O. 09 SEPTIEMBRE 2020)</p> <p>VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces, secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y demás servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;</p> <p>IX. Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus ascensos, renunciaciones y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y acuerdos correspondientes; y formular denuncia o querrela en los casos que proceda;</p> <p>X. Recibir la protesta de ley de los servidores públicos judiciales, exceptuando a los magistrados, en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado;</p> <p>XI. Conceder licencia al personal del Poder Judicial para separarse de su cargo, por más de cinco días y hasta por seis meses sin goce de sueldo en el periodo de un año; y conceder permisos con goce de sueldo hasta por cinco días;</p> <p>XII. Autorizar a los secretarios de los juzgados de Primera Instancia y menores, para desempeñar las funciones de los jueces respectivos, en las ausencias temporales de los titulares, y facultarlos para designar secretarios interinos;</p> <p>XIII. Fijar con la aprobación del Supremo Tribunal, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos vacacionales de los servidores judiciales, y acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado;</p> <p>XIV. Proponer al Congreso del Estado, la modificación de las demarcaciones y del número de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado;</p> <p>XV. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p>
---	---

<p>XVI. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como la competencia territorial y ubicación de los juzgados menores;</p> <p>XVII. Instrumentar y aplicar la carrera judicial en los términos de lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>XVIII. Dirigir las labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, implementando las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas;</p> <p>XIX. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los consejeros que deban integrarlas;</p> <p>XX. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p> <p>XXI. Encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado;</p> <p>XXII. Despachar la correspondencia a través de la Secretaría;</p> <p>XXIII. Vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los mismos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 02 JULIO 2014) (REFORMADA P.O. 20 OCTUBRE 2020)</p> <p>XXIV. Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>XXV. Llevar la estadística del Poder Judicial, a través de la Unidad de Estadística y Seguimiento;</p> <p>XXVI. Convocar periódicamente a foros y reuniones estatales y regionales de magistrados, jueces,</p>	<p>XVI. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como la competencia territorial y ubicación de los juzgados menores;</p> <p>XVII. Instrumentar y aplicar la carrera judicial en los términos de lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>XVIII. Dirigir las labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, implementando las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas;</p> <p>XIX. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo, y designar a los consejeros que deban integrarlas;</p> <p>XX. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)</p> <p>XXI. Encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado;</p> <p>XXII. Despachar la correspondencia a través de la Secretaría;</p> <p>XXIII. Vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los mismos;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 02 JULIO 2014) REFORMADA P.O. 20 OCTUBRE 2020)</p> <p>XXIV. Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>XXV. Llevar la estadística del Poder Judicial, a través de la Unidad de Estadística y Seguimiento;</p> <p>XXVI. Convocar periódicamente a foros y reuniones estatales y regionales de magistrados, jueces,</p>
---	--

<p>asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado, y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;</p> <p>XXVII. Vigilar los juzgados del Estado por conducto de la Visitaduría, conforme lo establece la presente Ley;</p> <p>XXVIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;</p> <p>XXIX. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave, o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;</p> <p>XXX. Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;</p> <p>XXXI. Resolver las quejas administrativas y los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que dispone esta Ley, incluyendo las relativas a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado, de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo las que se refieran a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>XXXII. Imponer las sanciones administrativas que le competan de conformidad con la presente Ley;</p> <p>XXXIII. Suspender en sus cargos a los jueces y demás personal del Poder Judicial, por resolución propia o a solicitud de la autoridad que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En este caso, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;</p> <p>XXXIV. Formular denuncia o querrela en contra de los jueces y demás servidores judiciales cuando sea procedente;</p> <p>XXXV. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de doscientos días del importe del salario mínimo general vigente de la zona económica que corresponde al Estado, al día de cometerse la falta, a las personas que falten el respeto a alguno de los integrantes u órganos del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;</p>	<p>asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado, y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;</p> <p>XXVII. Vigilar los juzgados del Estado por conducto de la Visitaduría, conforme lo establece la presente Ley;</p> <p>XXVIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;</p> <p>XXIX. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave, o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;</p> <p>XXX. Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;</p> <p>XXXI. Resolver las quejas administrativas y los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que dispone esta Ley, incluyendo las relativas a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado, de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo las que se refieran a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>XXXII. Imponer las sanciones administrativas que le competan de conformidad con la presente Ley;</p> <p>XXXIII. Suspender en sus cargos a los jueces y demás personal del Poder Judicial, por resolución propia o a solicitud de la autoridad que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En este caso, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;</p> <p>XXXIV. Formular denuncia o querrela en contra de los jueces y demás servidores judiciales cuando sea procedente;</p> <p>XXXV. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de doscientos días del importe del salario mínimo general vigente de la zona económica que corresponde al Estado, al día de cometerse la falta, a las personas que falten el respeto a alguno de los integrantes u órganos del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;</p>
--	--

<p>XXXVI. Dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;</p> <p>XXXVII. Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de aquellos que considere de interés general;</p> <p>XXXVIII. Dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales, la impartición de la justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita;</p> <p>XXXIX. Emitir, mediante acuerdos generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en la Constitución Política del Estado y a la normatividad aplicable;</p> <p>XL. Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;</p> <p>XLI. Fijar los acuerdos generales para establecer bases y directrices de la política informática, y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;</p> <p>XLII. Establecer el reglamento necesario para el ingreso, estímulos, reconocimientos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Supremo Tribunal de Justicia, y de los juzgados de primera instancia y menores;</p> <p>XLIII. Dictar los acuerdos generales para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Primera Instancia o de los juzgados menores, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;</p> <p>(REFORMADO P.O., 1° DE AGOSTO DE 2013)</p> <p>XLIV. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;</p> <p>(REFORMADO P.O., 1° DE AGOSTO DE 2013)</p>	<p>XXXVI. Dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;</p> <p>XXXVII. Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de aquellos que considere de interés general;</p> <p>XXXVIII. Dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales, la impartición de la justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita;</p> <p>XXXIX. Emitir, mediante acuerdos generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en la Constitución Política del Estado y a la normatividad aplicable;</p> <p>XL. Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;</p> <p>XLI. Fijar los acuerdos generales para establecer bases y directrices de la política informática, y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;</p> <p>XLII. Establecer el reglamento necesario para el ingreso, estímulos, reconocimientos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Supremo Tribunal de Justicia, y de los juzgados de primera instancia y menores;</p> <p>XLIII. Dictar los acuerdos generales para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Primera Instancia o de los juzgados menores, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;</p> <p>(REFORMADO P.O., 1° DE AGOSTO DE 2013)</p> <p>XLIV. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;</p> <p>(REFORMADO P.O., 1° DE AGOSTO DE 2013)</p>
---	---

XLV. Determinar, por necesidades de la función jurisdiccional, los distritos o regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones, y

(ADICIONADO P.O., 1° DE AGOSTO DE 2013)

XLVI. Las demás que le confiera la ley.

XLV. Determinar, por necesidades de la función jurisdiccional, los distritos o regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones, y

XLVI. Dictar los acuerdos generales para regular el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

El órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura (Dirección de Tecnologías de información), deberá implementar las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para su modernización y adecuado funcionamiento en el ejercicio de la justicia digital.

(ADICIONADO P.O., 1° DE AGOSTO DE 2013)

XLVI. Las demás que le confiera la ley.

ARTICULO 95 Bis. El Pleno del Consejo de la Judicatura, deberá aprobar acuerdos generales para el uso de nuevas tecnologías que permitan la instauración de la justicia digital en los Órganos Jurisdiccionales del Poder judicial del Estado.

Para tal efecto, el Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección de Tecnologías de Información implementará las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para la modernización y adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial atendiendo enunciativa, mas no limitativamente a las siguientes características:

I. Habilitación del uso indistinto de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y la firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria (FIEL), por parte de todas las Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, así como Secretarías y Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Mediadores públicos y privados, Proyectistas, Actuarios, Peritos y demás órganos y auxiliares en la impartición de justicia, para la suscripción de actuaciones judiciales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; así como justiciables, abogadas y abogados postulantes, en la suscripción de todo tipo de promociones y actuaciones;

II. Uso de sello y documentos electrónicos, en todas sus modalidades, en la elaboración de todo tipo de promociones, resoluciones, exhortos, oficios, diligencias y demás actuaciones judiciales;

III. Admisión en el desahogo de comunicaciones, exhortos, oficios, audiencias y diligencias judiciales mediante correo electrónico, mensaje de datos,

	<p>videograbación, video conferencia o cualquier otro formato electrónico que lo permita, previamente autorizado por el Consejo de la Judicatura;</p> <p>IV. Instauración del Sistema de Recepción Electrónico ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal, que facilite la presentación de demandas, escritos iniciales o cualquier tipo de promociones, con sus anexos, en forma electrónica ante una Oficina Virtual de Oficialía de Partes y, al mismo tiempo, se integre el expediente electrónico;</p> <p>V. Emisión de resoluciones, comunicaciones y actuaciones judiciales en formato electrónico por los órganos jurisdiccionales, autenticadas con firma electrónica, cuando sean utilizadas, sustituya el uso del documento físico y firma autógrafa;</p> <p>VI. Integración del expediente físico con las actuaciones físicas y la impresión de las electrónicas indistintamente; en tanto, el expediente electrónico sea un reflejo debidamente cotejado del primero;</p> <p>VII. Creación de la firma electrónica propia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para su uso en la suscripción de promociones, resoluciones y actuaciones judiciales.</p>
--	---

**PROYECTO DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

ÚNICO. Se adiciona el segundo párrafo del artículo 86, la fracción XLVI pasa a ser la fracción XLVII del artículo 94, y se adiciona el artículo 94 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial de San Luis Potosí en materia de justicia digital, para quedar como sigue:

ARTICULO 86.....

Dentro del ámbito de su competencia, el Consejo de la Judicatura promoverá el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

...

XLVI. Dictar los acuerdos generales para regular el uso de las tecnologías de la información y comunicación. El órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura (Dirección de Tecnologías de información), deberá implementar las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para su modernización y adecuado funcionamiento en el ejercicio de la justicia digital.

XLVI. Las demás que le confiera la ley.

ARTICULO 95 Bis. El Pleno del Consejo de la Judicatura, deberá aprobar acuerdos generales para el uso de nuevas tecnologías que permitan la instauración de la justicia digital en los Órganos Jurisdiccionales del Poder judicial del Estado.

Para tal efecto, el Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección de Tecnologías de Información implementará las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para la modernización y adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial atendiendo enunciativa, mas no limitativamente a las siguientes características:

I. Habilitación del uso indistinto de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y la firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria (FIEL), por parte de todas las Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, así como Secretarias y Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Mediadores públicos y privados, Proyectistas, Actuarios, Peritos y demás órganos y auxiliares en la impartición de justicia, para la suscripción de actuaciones judiciales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; así como justiciables, abogadas y abogados postulantes, en la suscripción de todo tipo de promociones y actuaciones;

II. Uso de sello y documentos electrónicos, en todas sus modalidades, en la elaboración de todo tipo de promociones, resoluciones, exhortos, oficios, diligencias y demás actuaciones judiciales;

III. Admisión en el desahogo de comunicaciones, exhortos, oficios, audiencias y diligencias judiciales mediante correo electrónico, mensaje de datos, videograbación, video conferencia o cualquier otro formato electrónico que lo permita, previamente autorizado por el Consejo de la Judicatura;

IV. Instauración del Sistema de Recepción Electrónico ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal, que facilite la presentación de demandas, escritos iniciales o cualquier tipo de promociones, con sus anexos, en forma electrónica ante una Oficina Virtual de Oficialía de Partes y, al mismo tiempo, se integre el expediente electrónico;

V. Emisión de resoluciones, comunicaciones y actuaciones judiciales en formato electrónico por los órganos jurisdiccionales, autenticadas con firma electrónica, cuando sean utilizadas, sustituya el uso del documento físico y firma autógrafa;

VI. Integración del expediente físico con las actuaciones físicas y la impresión de las electrónicas indistintamente; en tanto, el expediente electrónico sea un reflejo debidamente cotejado del primero;

VII. Creación de la firma electrónica propia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para su uso en la suscripción de promociones, resoluciones y actuaciones judiciales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 28 DE ENERO DE 2021.

**LA PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO.**


MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.